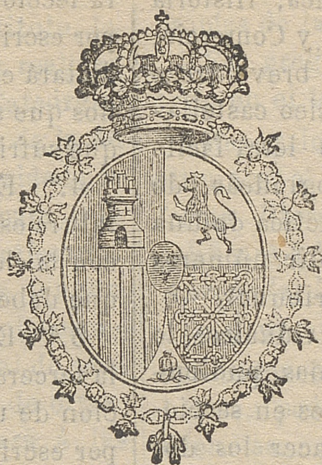


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Septiembre de 1898.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

CONCLUSION DEL REAL DECRETO REFORMANDO LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

TÍTULO IV.

De los exámenes.

Art. 25. Todo alumno de segunda enseñanza que quiera dar valor académico á sus

estudios deberá probar sus aptitudes y suficiencia en un examen público.

Art. 26. Habrá exámenes de ingreso en la segunda enseñanza; los habrá al fin de cada curso, y tambien para otorgar el título de Bachiller á los que, previos los oportunos estudios, lo solicitasen.

Art. 27. El Tribunal de exámenes de ingreso se constituirá con cinco Jueces, de los cuales uno ha de ser el Profesor de Religion, otro el de Castellano y otro el de Matemáticas, pudiendo los otros dos ser designados libremente por el Claustro entre los Catedráticos ó Auxiliares, pero de modo que en el Tribunal figuren siempre tres Catedráticos.

Art. 28. No se admitirá al examen de ingreso á ningun alumno sin que antes acredite haber cumplido diez años de edad y pagado los correspondientes derechos.

Art. 29. La prueba del examen de ingreso consistirá en varias preguntas hechas á cada alumno y contestadas satisfactoriamente sobre las materias que comprende la enseñanza primaria superior ó sean Gramática Castellana, Geografía, Historia Sagrada, Historia de Espa-

ña, Aritmética, Geometría, Física, Historia Natural y Agricultura, Industria y Comercio; en un ejercicio de lectura de un breve trozo en prosa ó verso de un autor clásico castellano; en la escritura al dictado en letra fácilmente legible y sin faltas ortográficas, de una frase cualquiera, y en la práctica de una operacion de multiplicar y dividir números enteros dictada al efecto por el Tribunal.

Estos exámenes serán individuales, lo mismo en Madrid que en provincias, pudiendo tan sólo agruparse los alumnos en secciones de 25 cuando más para hacer los dos ejercicios de escritura y operacion aritmética al dictado.

El Tribunal despues de deliberar sobre el resultado del exámen, calificará al alumno con las notas de *Aprobado*, *Notable* y *Sobresaliente*, ó la de *Suspenseo*, levantando acta de sus acuerdos.

Art. 30. Los Tribunales de examen de asignaturas estarán formados por el titular de la misma ó el que haga sus veces y por otros dos Jueces, uno de los cuales, solamente, podrá ser Auxiliar. Los Profesores de Religion que tengan el título de Licenciados en Filosofía y Letras, ó en Teología ó Derecho, podrán formar parte de los Tribunales de la Seccion de Letras, y los de Gimnasia que tengan el de Licenciados en Medicina ó Ciencias de los constituidos por esta Seccion.

Art. 31. Los exámenes de asignaturas consistirán en la contestacion á tres lecciones del programa respectivo que correspondan á tres números sacados á la suerte por el examinando, teniendo en cuenta las prescripciones siguientes:

1.^a En las asignaturas de Castellano, Francés y Latin, en lugar de la tercera leccion, se leerá, escribirá, analizará y traducirá en su caso, una frase ó trozo del libro destinado al efecto, debiendo además ser preguntadas y contestadas en francés las lecciones del segundo curso de esta asignatura.

2.^a En las asignaturas de Geografía, Historia de España é Historia Universal, alguna de las lecciones se contestará con el mapa ó aparato que corresponda á la vista, señalando en el mismo los puntos objeto de la leccion.

3.^a En las de Aritmética, Algebra, Contabilidad, Geometria y Trigonometría, la terce-

ra leccion ha de consistir en la resolucion, por escrito, de un problema, á cuyo efecto se dictará este problema á todo el grupo de alumnos que se hayan de examinar en la sesion, y que sufrirán antes ó despues el examen oral.

4.^a En las de Literatura preceptiva y Literatura española, la tercera leccion se sustituirá con la lectura de un trozo en prosa ó verso, que deberá ser analizado literariamente.

5.^a En las de Física, Química y Técnica, la tercera leccion se sustituirá por la resolucion de un problema ó desarrollo de un tema por escrito. Siempre que sea posible, se procurará hacer los exámenes de estas asignaturas en los Gabinetes ó Laboratorios, ó tener á la vista los aparatos de más corriente uso para que el alumno pueda referirse á ellos y señalar sus aplicaciones cuando sus respuestas lo requieran.

6.^a En las de Zoología, Botánica y Mineralogía, la tercera leccion consistirá en la descripcion ó clasificacion de un cuerpo ó ser que el Tribunal determine.

7.^a En la de Teoría é Historia del Arte, la tercera leccion consistirá en la clasificacion razonada de un monumento artístico ó de alguno de sus elementos constitutivos, con vista de una lámina ó grabado que lo represente.

8.^a En la de Dibujo, los exámenes consistirán en la clasificacion de los trabajos hechos por el alumno durante el curso.

9.^a En la de Gimnasia, los exámenes serán sustituidos por certificados de asistencia, expedidos por el Profesor de la asignatura, debiéndose, sin embargo, preguntar á los alumnos, al ser exminados de Zoología, sobre las asignaturas de Fisiología é Higiene.

Terminados los ejercicios en que consista cada exámen, el Tribunal deliberará y calificará al alumno con las notas de *Aprobado*, *Notable*, *Sobresaliente* ó *Suspenseo*, levantando acta de sus acuerdos.

Art. 32. Si los alumnos que hubiesen de sufrir examen de asignaturas perteneciesen á Colegios incorporados á los Institutos respectivos, el Tribunal se compondrá del Catedrático titular ó encargado de la asignatura, de otro Catedrático de la misma Seccion y del Profesor privado encargado de la misma asignatura en el Colegio, lo cual se hará constar por certificacion que expida el Director de éste.

Si los Colegios incorporados estuviesen fuera de la capital en que radique el Instituto, la Comision oficial que se nombre para realizar los exámenes, se compondrá de dos Catedráticos de la Seccion de Letras y de dos de la de Ciencias. Sólo en caso de absoluta necesidad por falta de personal, podrán utilizarse para este servicio los Auxiliares y los demás Profesores.

Art. 33. Para que los exámenes tengan validez académica, será preciso que los examinandos se sometan al orden natural de prelación de unas asignaturas respecto de otras.

Este orden de prelación se ajustará á las reglas siguientes:

1.^a Ningún segundo curso de ninguna materia podrá ser estudiado oficialmente sin antes acreditar que se ha aprobado el primero.

2.^a El Castellano deberá preceder al Francés y éste al Latin.

3.^a La Aritmética precederá á la Geometría, ésta á la Física y ésta á la Técnica.

4.^a La Geografía descriptiva precederá á la Historia de España y ésta á la Universal.

5.^a La Literatura preceptiva precederá á la española.

6.^a La Psicología y Lógica precederá á la Ética, Derecho usual y Economía política.

7.^a La Química precederá á la Mineralogía, Botánica, Agricultura, Zoología y Técnica.

Art. 34. Los Tribunales de examen de grados estarán formados necesariamente por tres Catedráticos de Letras y otros tres de Ciencias, con exclusion de los demás Profesores y Auxiliares, á menos que éstos hayan estado encargados del desempeño de alguna cátedra durante los cuatro últimos meses del curso por lo menos.

Art. 35. Los ejercicios para la obtencion del grado de Bachiller son dos: uno de Letras y otro de Ciencias.

Art. 36. El ejercicio de Letras consistirá en la contestacion oral á una pregunta por lo menos de cada una de las asignaturas que comprende la Seccion de Letras, y en la lectura, traduccion y análisis de una frase latina y otra francesa.

Terminado este ejercicio, se formará un grupo con los alumnos que hayan pasado por él en cada sesion celebrada por el Tribunal, y se les dictará una pregunta sacada á la suerte

de entre 12 correspondientes á las materias propias de la Seccion.

Esa pregunta deberá ser contestada por escrito en el término de media hora.

Recogidos y examinados los trabajos de los alumnos, el Tribunal apreciará su fondo, su forma literaria y su aspecto gramatical, y calificará á los graduandos con las notas de *Aprobado, Notable, Sobresaliente* ó *Suspense*.

Art. 37. Los alumnos que hubiesen sido aprobados en el ejercicio de la Seccion de Letras, podrán pasar al ejercicio de la de Ciencias.

El ejercicio de Ciencias será semejante al de Letras, consistiendo su parte escrita en la resolucion de un problema ó desarrollo de un tema, siguiéndose el mismo procedimiento para la calificación.

Art. 38. Todo Tribunal de examen será presidido por el Catedrático que tenga mayor y más antigua categoría académica ó administrativa acreditada por sus títulos respectivos; en igualdad de circunstancias presidirá el más antiguo en el Profesorado, correspondiendo, en todo caso, al Director del Instituto, la presidencia de los Tribunales en que intervenga.

Artículos transitorios y adicionales.

1.^o Es potestativo en los Catedráticos actuales admitir ó nó la acumulacion de cátedras. Las cátedras cuya acumulacion no fuese admitida, serán desempeñadas por otro Catedrático de la misma Seccion que las admita, ó encomendadas á un Auxiliar.

En lo sucesivo será obligatoria la aceptacion de las cátedras acumuladas, con arreglo á las plantillas normales de los Institutos, haciéndose constar en las convocatorias de oposiciones y concursos las acumulaciones que correspondan, con el aumento de sueldo que se les asigna y la necesidad de acreditar la Licenciatura en Letras para el desempeño de las cátedras de Castellano y Francés, y la Licenciatura en Ciencias ó en Medicina para las de Gimnasia con Fisiología é Higiene.

2.^o El Catedrático que durante el período de transicion del plan de estudios vigente al que se establece por esta reforma quedase sin asignatura que desempeñar, se encargará pro-

visionalmente de la asignatura más análoga acumulada á otro Catedrático.

3.º El plan de estudios establecido por el presente Real decreto no se aplicará sino á los alumnos que comiencen á estudiar la segunda enseñanza en el curso próximo de 1898 á 1899. Los que ya tuviesen aprobada alguna asignatura seguirán sus estudios por el plan á que ésta corresponda.

Los aspirantes á ingreso que hubiesen obtenido en Junio la aprobación, serán admitidos á la matrícula del primer grupo de asignaturas del presente plan. A los que soliciten ingreso en el presente mes se les admitirá y someterá á examen con arreglo al plan anterior sin exigirles la prueba de la edad á que alude el art. 28.

En lo sucesivo se exigirá con rigor el cumplimiento de las prescripciones de este plan, tanto en lo relativo á la edad, como en lo referente á la forma del examen.

Las demás disposiciones del presente Real decreto, que no afecten á los alumnos y á sus estudios, comenzarán á regir y deberán cumplirse desde su promulgacion.

4.º Para la publicacion del índice de materias de las asignaturas del primer año se nombrará una Comisión especial encargada de formar dicho índice. Los Profesores de las asignaturas del primer grupo tendrán un mes de plazo para arreglar sus programas al índice luego que éste sea conocido.

5.º Las matrículas deberán hacerse normalmente, no por asignaturas, sino por los grupos de asignaturas comprendidas en cada curso, según el cuadro del art. 2.º

Para el abono de derechos se asimilará cada uno de los cinco primeros grupos del presente plan al grupo correspondiente del antiguo, y cada alumno satisfará los mismos derechos que hubiera debido abonar al grupo respectivo del antiguo. Por las asignaturas correspondientes al sexto grupo se abonarán iguales derechos que por las del quinto.

Los alumnos que por pérdida de alguna asignatura ó por su propia conveniencia prefirieren matricularse en alguna asignatura aislada, abonarán por cada una de éstas los derechos señalados en las disposiciones vigentes.

Los derechos de examen seguirán abonán-

dose por asignaturas, excepto los de ingreso en la segunda enseñanza, que serán los actuales.

6.º La enseñanza doméstica producirá en adelante los mismos efectos que la enseñanza libre, y quedará sujeta á las disposiciones por las cuales ésta se halle regulada.

7.º Quedan en vigor todas las actuales disposiciones sobre instruccion pública que no se opongan á lo establecido en este Real decreto.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *German Gamazo*.

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1898.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administracion y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías.

(CONTINUACION.)

CAPTULO V.

DE LA LIQUIDACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO.

Art. 46. El recargo del 15 por 100 sobre las tarifas, precios de los asientos y pasajes, serán satisfechos en metálico.

Art. 47. El recargo del 15 por 100 y el de 5 por 100, en su caso, será satisfecho por los viajeros á la vez que el precio del billete ó asiento á la Empresa conductora, ya sea de ferrocarril ó de cualquier otro medio de locomocion terrestre ó de navegacion.

Cuando el viaje haya de verificarse por dos ó mas líneas cuyas Empresas estén en combinacion, percibirá el total del recargo la que expida el billete directo.

Art. 48. Toda fraccion menor de 5 céntimos de peseta que resulte al adicionarse las tarifas ó precios de los asientos y pasajes, se hará efectiva como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo.

Art. 49. Las personas que viajen gratis y no se hallen exceptuadas del recargo, lo satisfarán á la Empresa respectiva, que les expe-

dirá talones ó resguardo de su importe para que puedan acreditar el pago.

Art. 50. El recargo del 15 por 100 á los viajeros en buques de vapor será entregado en cada viaje por el Capitan ó consignatario á la Administracion de Aduanas respectiva al despachar de salida á los buques.

Art. 51. Para la exaccion del recargo servirá de base una relacion por duplicado que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el Capitán ó consignatario, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio de pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 52. La exaccion del impuesto sobre el transporte marítimo seguirá realizándose por las Aduanas.

Las liquidaciones se harán por cada una de las carpetas á que se refiere el art. 230 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes y con arreglo al modelo del Apéndice. La contracción de las cantidades que hayan de percibirse se realizará en libros especiales, y el ingreso se verificará con cargo al capítulo 2.º y art. 7.º del presupuesto relativo al concepto.

Para facilitar las liquidaciones y las comprobaciones se harán las primeras en hojas especiales ajustadas al modelo adjunto, citándose los números de orden de la tarifa en la forma que se indica en el modelo correspondiente.

En las carpetas se hará constar sólo el importe total percibido. Las hojas mencionadas se remitirán mensualmente á la Direccion general de Aduanas para que sean revisadas en unión de las carpetas respectivas.

Art. 53. Liquidadas las relaciones por duplicado, se entregará para su resguardo una al Capitán, que la exhibirá en la Aduana del puerto de destino, percibiéndose en esta última las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacer.

Art. 54. Cuando los buques hagan escala en uno ó mas puertos, y admitan pasaje para cada uno de ellos, se harán y presentarán á las Aduanas respectivas tantas relaciones duplicadas de que queda hecho mérito cuantas sean las travesías.

En caso de que entre dos puertos cualesquiera no haya pasaje, las declaraciones duplicadas serán negativas.

Art. 55. Cuando un pasajero que hubiese

tomado pasaje para un puerto intermedio resolviese continuar su viaje á otro posterior, será comprendido en la relacion correspondiente á la travesía que entonces determine recorrer.

Art. 56. Quedará en beneficio de las Empresas de ferrocarriles y de todas las demás de locomocion terrestre y marítima la diferencia de más que pueda resultar entre el recargo total del 15 por 100 del precio de los billetes de cada mes ó cada expedicion en buques de vapor, y lo percibido realmente de los viajeros por razón de las fracciones menores de 5 céntimos de peseta que hayan de pagarse como si se hubiera devengado dicha cantidad por completo, á tenor de lo expresado en el art. 48.

Art. 57. Las Empresas de ferrocarriles, tranvías y demás medios de locomocion terrestre que devengan el recargo de 15 por 100 sobre billetes de viajeros y el derecho de registro sobre el transporte de mercancías, entregarán del día 1.º al 20 de cada mes, en las Cajas del Tesoro de la provincia donde tuviesen su domicilio, ó en la que previamente se conviniese con acuerdo de la Direccion general del Tesoro, á propuesta de la de Contribuciones indirectas, los productos obtenidos por los expresados recargos y derechos del registro en el mes próximo anterior, declarando al hacer la entrega que aquella cantidad es la correspondiente á la Hacienda.

Todos los meses, la Intervencion del Estado en la explotacion de los ferrocarriles remitirá á las Administraciones de Hacienda encargadas de liquidar estos impuestos la estadística correspondiente al mes anterior de circulacion de viajeros y transporte de mercancías, á que se refiere el art. 22 del reglamento de 15 de Septiembre de 1895.

Dichas Administraciones examinarán estos datos con relacion á los ingresos obtenidos, para en su caso, hacer las reclamaciones oportunas ó instruir expedientes de defraudacion, según proceda.

Art. 58. Cuando los efectos ó mercancías sean trasportados en carruajes de la propiedad de los remitentes, ó por cualquiera otra causa no conste el precio del transporte, se liquidará y exigirá el derecho de registro con arreglo al precio marcado en la tarifa del carruaje, ó, en su defecto, sobre el que corresponda se-

gún costo mibre al peso y clase de mercancías, ó el que se declare por los agentes de transportes.

Art. 59. Las Empresas de locomocion terrestre centralizarán en su administracion, y tendrán coleccionados per meses durante un año, á disposicion de la del Estado, todos los documentos que comprueben los transportes sujetos al derecho de registro, para que puedan cotejarse con las matrices y con la documentacion de la Empresa. Pasado el plazo de un año, podrán las Empresas disponer la quema de los talones ó resguardos, caducando el derecho de inspeccion.

(Se concluirá.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Fomento. —Obras públicas.

Señalado el día 27 del actual para el pago de las fincas que hay que expropiar en Cigales, con destino al trozo 1.º de la carretera de 3.º orden de Nava del Rey á Peñaranda, se presentará á efectuarle en la casa Ayuntamiento D. Pedro Barrios, Pagador de Obras públicas, acompañado de D. Cipriano Calderon, en representacion de la Administracion; los propietarios cuya relacion vá á continuacion, ó sus apoderados, entregarán al Pagador sus respectivas hojas de aprecio, firmando en ellas el «recibí» correspondiente, que deberá autorizar el Alcalde con su V.º B.º y el sello de la Alcaldía, levantándose de todo la oportuna acta.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN, en cumplimiento del artículo 61 del Reglamento de Expropiacion, debiendo advertir á los interesados que si alguno no se presentara á recibir el importe de su hoja de aprecio ó se negara á recibirla, se hará el depósito de la cantidad según determinan los artículos 39 y 40 de la ley de Expropiacion.

Valladolid 20 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,

Fernando de Torres y Almunia.

Relacion que se cita.

Número de la finca.

PROPIETARIOS.

- | | |
|----|-----------------------------------|
| 1 | D. Mariano Caballero |
| 2 | » Valentin Barrigon |
| 3 | » Inocencio Santillana |
| 4 | » Nicanor Escudero |
| 4' | » Mauricio Vaca |
| 5 | » Ricardo Pelaez |
| 6 | » Gregorio Velasco |
| 7 | » Sérvulo Velasco |
| 8 | » Ricardo Pelaez |
| 9 | D. ^a María Pescador |
| 10 | D. Urbano Lara |
| 11 | » Julian Pescador |
| 12 | » Mariano Perez Vazquez |
| 13 | » Pancraccio Barrigon |
| 14 | » Julian Pescador |
| 15 | » Eusebio Zalama |
| 16 | » Matías Escudero |
| 17 | » Eustaquio Cabeza |
| 18 | D. ^a María Pescador |
| 19 | D. Juan Conde |
| 20 | D. ^a Joaquina Pescador |
| 21 | D. Santiago Pescador |
| 22 | » Mariano Camazon Conde |
| 23 | » Celestino Camazon |
| 24 | D. ^a Eloisa Noriega |
| 25 | D. Mariano Tubilla |
| 26 | » Galo Bastardo Diez |
| 27 | » Mariano Benavente |
| 28 | » Evaristo Redondo |
| 29 | » Víctor Gallo |
| 30 | D. ^a María Sotilla |
| 31 | D. Nemesio Sarabia |
| 32 | » Manuel Valverde |
| 33 | » Francisco Moral |
| 34 | » Isaac Barrigon |
| 35 | » Simon Merino |
| 36 | D. ^a Jacoba Aguado |
| 37 | D. Alberico Barrigon |
| 38 | » Bruno Conde |
| 39 | » José Bustamante |
| 40 | » Ambrosio Mantecon |
| 41 | » Pedro Alonso |
| 42 | D. ^a Celestina Alvarez |
| 43 | » Dámaso Dueñas |
| 44 | » Faustino Martin |
| 45 | » Saturnino Merino |
| 46 | » Aniceto Conde |
| 47 | » Víctor Sanchez |
| 48 | » Bruno Conde |
| 49 | » Rogelio Camazon |
| 50 | » Francisco Diez Quijada |
| 51 | » Lorenzo Gonzalez |
| 52 | » Ambrosio Camazon |
| 53 | » Valentin Sanz |

- 54 » Félix Bravo
 55 » Isaac Barrigon
 55' » Valentin Sanz
 56 » Francisco Diez Quijada
 57 » Ruperto Villanueva
 58 » Abelardo Conde
 59 » Gertudis Monedero
 60 » Ciriaco Paunero
 61 » Mariano Barriga
 62 » Ciriaco Mocal
 63 » Vicente Conde
 64 » Agapito Caballero
 64' » Gregorio Sotillo
 65 » Marina Alcalde
 66 » Brígido Mocán
 67 » Emilio Lara
 68 » Gabriel Benito
 69 » Higinio Conde
 70 » Vicente Conde
 71 D.^a Marina Renedo
 72 D. Donato Camazon
 73 » Francisco Diez Quijada
 74 » Mariano Camazon
 75 » Ambrosio Mantecon
 75' » Felipe Santana
 76 » Hermenegildo Malfaz García
 77 » Mariano Barrigon
 78 » Abelardo Conde
 79 » Ambrosio Mantecon
 80 Marqués de Guillamas
 81 » Gabriel Benito
 82 » Abelardo Conde
 83 » Felipe Sancho
 83' » Felipe Sancho
 84 » Francisco Diez Quijada
 85 » Valentin Conde
 86 » Antonio Malfaz
 87 » Manuel Diez Quijada
 88 » Antonio Malfaz
 89 » Celestino Camazon
 90 » Emiliano Caballero
 91 » Francisco Diez Quijada

MONTES PÚBLICOS.

El día 8 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Olmedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Cañamon», perteneciente al pueblo de Olmedo, bajo el tipo de cien pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 15 de Septiembre de 1898.—El Gobernador, Fernando de Torres y Almunia.

El día 8 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Olmedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en los montes titulados «Corazon» y «Los Estados», pertenecientes al pueblo de Olmedo, bajo el tipo de ciento cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 15 de Septiembre de 1898.—El Gobernador, Fernando de Torres y Almunia.

El día 8 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Olmedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Mohago», perteneciente al pueblo de Olmedo, bajo el tipo de doscientas veinticinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 15 de Septiembre de 1898.—El Gobernador, Fernando de Torres y Almunia.

El día 8 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Laguna de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de los pastos de invierno en los montes titulados «La Nava», «Valdelimon y Pesqueron» y «Sola-fuente y Valles», pertenecientes al pueblo de Laguna de Duero, bajo el tipo de doscientas veinticinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 15 de Septiembre de 1898.—El Gobernador, Fernando de Torres y Almunia.

El día 10 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Iscar y con asistencia de un fun-

cionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado «Pinar del Concejo», perteneciente al pueblo de Iscar, bajo el tipo de doscientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 15 de Septiembre de 1898.—El Gobernador, Fernando de Torres y Almunia.

El día 11 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Pedrajas de San Esteban y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Común de Villa», perteneciente al pueblo de Pedrajas de San Esteban, bajo el tipo de doscientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 15 de Septiembre de 1898.—El Gobernador, Fernando de Torres y Almunia.

El día 12 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Llano de Olmedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Navazo Grande», perteneciente al pueblo de Llano de Olmedo, bajo el tipo de cien pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 15 de Septiembre de 1898.—El Gobernador, Fernando de Torres y Almunia.

El día 13 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Alcazarén y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Pinar de Abajo», perteneciente al pueblo de Alcazarén, bajo el tipo de doscientas cincuenta pesetas,

hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 15 de Septiembre de 1898.—El Gobernador, Fernando de Torres y Almunia.

El día 14 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Hornillos y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado «Tajon», perteneciente al pueblo de Hornillos, bajo el tipo de cien pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 15 de Septiembre de 1898.—El Gobernador, Fernando de Torres y Almunia.

El día 15 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Almenara y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Del Concejo», perteneciente al pueblo de Almenara, bajo el tipo de cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 15 de Septiembre de 1898.—El Gobernador, Fernando de Torres y Almunia.

El día 15 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Puras y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Mochoras», perteneciente al pueblo de Puras, bajo el tipo de cuarenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 15 de Septiembre de 1898.—El Gobernador, Fernando de Torres y Almunia.